

Apartadó, 05 de febrero de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)  
ANGEL ADRIANO PINILLA BLANDON

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 1344 DEL 2017  
QUERELLADO: AGROCHIGUIROS S.A.S  
QUERELLANTE: ANGEL ADRIANO PINILLA BLANDON

#### NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los cinco (05) días del mes de febrero el año dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y diecinueve (10:19) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor ANGEL ADRIANO PINILLA BLANDON, el contenido de la resolución No. 0001 del 12/01/2018 por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar. Proferido por la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto No.00001 del 12/01/2018, procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y por el término de cinco (5) días hábiles, hasta el día trece (13) del mes de febrero el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.

**GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.

---

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper right section of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the bottom left corner of the page.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. ( 100001 )**

**( 12 ENE 2018 )**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA  
COORDINADOR PIVC – RCC**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AGROCHIGUIROS S.A.S. identificado con NIT 890929809 – 9

**II. HECHOS**

El 20 de octubre de 2017, se recibió queja, por parte del señor Angel Blandón Pinilla donde manifiesta el siguiente:

*"recurso al artículo 57 del código sustantivo de trabajo, porque la EPS no da os viáticos del acompañante, y solicite ayuda a la empresa, la cual tajantemente también me cerró la puerta, frente a mi solicitud":*

Atendiendo a lo anterior mediante auto comisorio No. 819, se ordena iniciar averiguación preliminar en contra la empresa Agrochigueros S.A.S, por lo que se expide auto No. 845 del 15 de noviembre de 2017.

Mediante auto No. 845 del 15 de noviembre de 2017, se da inicio a una averiguación preliminar y se ordena a la empresa que enviara los siguientes:

- Constancia de afiliación al sistema de seguridad social integral
- Constancia de cotización al sistema de seguridad social integral
- Constancia de pago de prestaciones sociales
- Constancia de pago de nomina

El auto 845 fue comunicado a la parte averiguada conforme al oficio 1688 de 16 de noviembre de 2017.

El 22 de noviembre de 2017, mediante oficio 1400, la empresa AGROCHIGUIROS S.A.S, presenta lo siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal
- Constancias de afiliación al sistema de seguridad social integral esto es (salud, pensión y riesgos laborales)
- Planillas de pago del sistema de seguridad social integral
- Liquidación y constancias de pago de las prestaciones sociales
- Nóminas de pago de salario

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Visto el contenido de la información recibida por parte de la empresa AGROCHIGUIROS S.A.S, y las pruebas allegadas en la queja tales como:

- Formato para solicitud de citas interciudades
- Orden médica (cirugía)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Angel Adriano Pinilla Blandón
- Certificado de existencia y representación legal
- Constancias de afiliación al sistema de seguridad social integral esto es (salud, pensión y riesgos laborales)
- Planillas de pago del sistema de seguridad social integral
- Liquidación y constancias de pago de las prestaciones sociales
- Nóminas de pago de salario

Verificado las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la empresa investigada AGROCHIGUIROS S.A.S, ha venido cumpliendo con las obligaciones propias que tienen como empleador como lo es la afiliación y el pago de la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), al igual que el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Angel Blandón Pinilla por estar vinculado a la empresa que aquí se averigua.

Por otro lado se evidencia que la empresa Agrochigueros no está incumpliendo con lo establecido en el artículo 57 No. 6 del código sustantivo de trabajo tal y como lo expresa el querellante, toda vez a que no se está en el marco de una licencia concedida en ocasión a una calamidad doméstica, pues lo que se le solicitó a la empresa fue una ayuda para los viáticos de la esposa del señor Blandón para que esta lo atendiera en la recuperación de una cirugía que se practicaría en la ciudad de Medellín y que la entidad prestadora de salud no accedió.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Código Sustantivo de Trabajo

*"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)"*

El capítulo III del título III CPACA establece el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por los funcionarios del Ministerio de Trabajo, dicho procedimiento se puede desplegar a petición de parte o de oficio, acto seguido el funcionario puede dar inicio a la etapa de indagación preliminar para determinar el grado de probabilidad verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, o dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, formulando cargos o en su defecto archivar el proceso por falta de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El señor Angel Padilla, manifiesta que la empresa esta violando la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo el cual establece lo siguiente:

*"(...) 6. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, el resto del numeral CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio<sup>1</sup>; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación<sup>2</sup>; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada<sup>3</sup>; para desempeñar comisiones sindicales<sup>4</sup> inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. **Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador (...)}.**"*

Dicha violación el querellante la sustenta, en la negación que realiza la empresa Agrochigueros S.A.S, a la solicitud de viáticos para su esposa para que esta lo acompañar a una cirugía a la ciudad de Medellín – Antioquia.

Frente a lo anterior la sentencia T/ 148 de 2016 establece *"(...) El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.[23]*

*Así, la Resolución 5521 de 2013, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, **por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud*

*Relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado **la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante (...)**". Subrayados y negritas fuera del texto.*

Así las cosas, no es responsabilidad u obligación de la empresa correr con los gastos de traslado y estadía del acompañante que en este caso es la esposa del señor Angel Blandón, toda vez a que este carga le compete directamente a la entidad prestadora de salud (EPS) a la que pertenece el querellante.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otro lado no se evidencia en el expediente que el señor Blandón haya solicitado a la empresa Agrochigueros S.A.S, una licencia remunerada por calamidad domestica para así suplir los gastos de su esposa para trasladarse a la ciudad de Medellín.

Se entiendo por calamidad domestica las tragedias familiares que requieran de la presencia del trabajador, tales como la muerte o enfermedad grave de un familiar, catástrofe natural como inundación o incendio de la vivienda etc. Siempre que se sufra de una calamidad doméstica, la empresa tiene la obligación de otorgarle una licencia para que el trabajador pueda apoderarse de la situación que lo afecta.

Estas licencias deben ser remuneradas, y no se puede exigir al empleado que compense o reponga los días de licencia concedidos, puesto que la norma que lo permitía fue declarada inconstitucional (Licencia por calamidad doméstica no se puede descontar al trabajador).

Las empresas deben estipular en su respectivo reglamento interno de trabajo las condiciones en las que se deben conceder las licencias por calamidad doméstica, lo que quiere decir que es el reglamento interno de trabajo el que establece los días de licencia según el tipo de calamidad, y por consiguiente es posible que cada empresa tenga un tratamiento diferente, siempre que esté enmarcado dentro de la ley, la racionalidad y la lógica.

Como ya se ha manifestado, a la empresa AGROCHIGUIROOS S.A.S. negarse de conceder los viáticos para la acompañante de su trabajador el señor Ángel no está así incumpliendo el artículo 57 No. 6 del código sustantivo de trabajo, toda vez a que su obligación está encaminada en conceder la licencia y remunerar los días en los que se encuentre en esta; situación que no aconteció o que por lo menos con el acervo probatorio no se evidencia que haya sido de esta manera.

Para el caso concreto, la empresa averiguada apporto los elementos de prueba, que permitieron a este despacho determinar que no hay violación a las normas laborales.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** La presente averiguación preliminar respecto de AGROCHIGUIROS S.A.S. identificada con 890929809 -9 domiciliada en la calle 34 No. 43 – 66 en la ciudad de Medellín – Antioquia o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA  
COORDINADORA PIVC-RCC